



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. N° 12309/15 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Montero, Claudia Graciela y otros c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 101 del expte. de la queja).

II.- ANTECEDENTES

En lo que aquí interesa, la Sra. Claudia Graciela Montero y Facundo Reyes, ambos por derecho propio, interpusieron una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) -Ministerio de Desarrollo Social y Ministerio de Desarrollo Económico- por hallarse afectados derechos y garantías de rango constitucional, en particular, el derecho de acceso a la vivienda, al negársele la inclusión en los programas de emergencia habitacional (cfr. copias de fs. 4 vta).

En ese marco, el Sr. Juez de primera instancia resolvió, con fecha 4 de julio

de 2011, hacer lugar a dicha acción y, en consecuencia, ordenó al GCBA que en el término de 2 días adopte las medidas que estime necesarias a fin de garantizar el alojamiento del grupo familiar, incluyéndolos en un programa habitacional que les permita acceder a una vivienda acorde con sus necesidades y costos reales, mientras perduren las circunstancias que dieron origen a la presente acción, debiendo informar al Tribunal dentro de los tres días sobre el cumplimiento de la medida (cfr. copias de fs. 7 vta.).

El GCBA interpuso recurso de apelación (cfr. copias de fs. 20/33 vta.) el que fue resuelto por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y confirmó la sentencia de grado en todos sus términos (conf. copias fs. 8 vta.).

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. copias de fs. 51/67) y la Cámara ordenó su traslado. La demandada consideró que la resolución de la Cámara lesionaba *“los derechos de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y el derecho de propiedad”* (conf. copias de fs. 54 vta.). Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: **a)** gravedad institucional; **b)** que el fallo ha realizado una interpretación elusiva de la ley; **c)** la inteligencia de las normas constitucionales; **d)** que la resolución en crisis invade la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo; **e)** que la sentencia en crisis desconoce la jurisprudencia del tribunal Federal; **f)** improcedencia de la inconstitucionalidad declarada (cfr. fs. 56 vta./67).

Con posterioridad, la Cámara provee el recurso y ordena la notificación a la contraria. El GCBA presentó cédula de traslado, con fecha 5 de agosto de 2014, la cual fue observada. Advirtiendo la parte demandada que no era posible notificar al actor, vuelve a presentar cédula de traslado. El tribunal dispone con fecha 26 de noviembre que pase la cédula a confornte, la que se volvió a



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

observar (si bien estos últimos instrumentos no fueron acompañados a la causa, ello se deduce del recurso de inconstitucionalidad a fs. 71/72 y de las constancias consulta pública.jusbaires.gov.ar).

Luego, con fecha 3 de febrero de 2015, el Tribunal declaró de oficio la caducidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. En dicha oportunidad, consideró que *“...tanto la confección como el diligenciamiento de la cédula de notificación de la providencia por la que se corre traslado del recurso de inconstitucionalidad se encuentra a cargo de las partes...ante la ausencia de disposición expresa que ordene la confección de la cédula por el Tribunal actuante, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 121 del CCAYT... que establece como principio general...que la cédula es suscripta por el letrado de la parte que tenga interés en la notificación, y sólo la pone a cargo del órgano jurisdiccional en casos excepcionales, ninguno de los cuales se configura en la especie”*. En ese sentido concluyeron que *“toda vez que era deber de la parte demandada impulsar el trámite del recurso de inconstitucionalidad notificando a la contraria el traslado dispuesto a fs. 234 y que, desde el dictado de dicha providencia, ha transcurrido el plazo previsto en el art. 24 de la ley 2145, corresponde declarar la caducidad abierta del recurso de inconstitucionalidad interpuesto...”* (confr. fs. 69/70 vta.)

Contra esa decisión, el accionado interpuso nuevo recurso de inconstitucionalidad a fs. 71/80 vta. Allí consideró que la resolución de la Cámara lesionaba los derechos de defensa en juicio, la garantía del debido proceso, el acceso a la instancia revisora, afecta los principios de certeza y seguridad jurídica, el derecho de propiedad y el derecho de la igualdad (conf. fs. 72 y 73 vta.). Por otro lado, puntualizó, que el fallo dictado por la Cámara había incurrido en: **a)** gravedad institucional; **b)** se ha efectuado una equivocada inteligencia de las normas constitucionales; **c)** una interpretación fragmentaria de la ley; **e)** la

caducidad de instancia decretada se contrapone a la jurisprudencia sentada por el fuero (conf. fs. 78 vta. y 80 vta.).

Por su parte, la Cámara resolvió con fecha 12 de mayo de 2015, denegar dicho recurso. Para decidir de este modo, el tribunal sostuvo que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional. Allí se señaló que, la admisibilidad del mismo, se encontraba condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guardara concreta relación con la decisión que se impugnaba y, en el caso de autos, surgía que se evaluó y estableció la interpretación asignada a cuestiones de hecho, procesales y la normativa que las rige. La recurrente se limitó a disentir con la interpretación que se le asignó al instituto de la caducidad de instancia, que no llega a la construcción de un efectivo caso constitucional que registre relación directa con lo impugnado o una específica vinculación entre lo decidido en la causa y los derechos invocados en la causa en el caso (cfr. copias de fs. 97/98 vta.)

Ante dicho rechazo, el GCBA interpuso recurso de queja a fs. 34/45 vta. Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso-administrativos y Tributarios ordenó al recurrente que, en el plazo de cinco (5) días, acreditara la interposición en término del recurso del recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en la presente queja. Asimismo, le solicitó que acompañara copia completa y legible de diversas piezas procesales, entre ellas, de: **a)** el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 27/09/2013, la resolución que ordena correr traslado a dicho recurso y las actuaciones procesales subsiguientes -si las hubiere- ;**b)** la sentencia que declara de oficio la caducidad del recurso de inconstitucionalidad; y **c)** el recurso de inconstitucionalidad incoado contra la declaración de caducidad y su contestación (cfr. fs. 48 vta.).

Luego de acompañadas las copias el Secretario dispuso correr vista a



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

esta Fiscalía General (conf. fs. 101).

III.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Cabe señalar que la queja fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ -conf. surge del cargo electrónico de fs. 46 del legajo de la queja- (art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145). No obstante, la presentación directa no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente del auto que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, a poco que se repare en las argumentaciones incluidas en la presentación directa, se advierte que éstas se dirigen fundamentalmente a cuestionar la sentencia de la Cámara de Apelaciones -obrante en copia de cédula agregada a fs. 8 del presente expediente-, por la que se confirmó la sentencia de grado, sin que se efectúe una crítica razonada de las consideraciones en las que la Alzada sustentó su decisión al denegar el recurso de inconstitucionalidad que se interpusiera contra la decisión que hizo lugar al acuse de caducidad (cfr. fs. 69/70 vta. del expediente de queja).

En efecto, la recurrente en su presentación directa y bajo el acápite titulado "I.OBJETO" invocó que en ocasión de interponer el recurso de inconstitucionalidad desarrolló argumentos suficientes que determinaban la configuración de un caso constitucional, reiterando su postura de que "***se había puesto en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y la de la Ciudad de Buenos Aires***", no obstante lo cual la denegatoria "*dejó infundadamente de lado que entre los*

agravios constitucionales se puso en debate la interpretación de las normas que protegen el derecho a la vivienda” (cfr. fs. 35 vta. del legajo de la queja-el resaltado obra en el original).

Asimismo, se atribuyó a la Cámara de Apelaciones haber omitido el tratamiento de todas las cuestiones planteadas, así como la prescindencia de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, en tanto según su criterio, no existió *“hecho, acto u omisión manifiestamente arbitrario e ilegítima”* (cfr. fs. 36 vta.).

Luego de reseñar los antecedentes de la causa y las decisiones sucesivamente adoptadas, en el punto *“IV.GRAVAMEN”*, la recurrente procedió a individualizar diversos agravios que no lucen acompañados de un razonamiento suficiente y que, por otra parte, ponen de manifiesto la discrepancia con la decisión de fondo adoptada, confundiéndose de tal modo la finalidad de la presentación de que se trata (cfr. fs. 38 vta./49 vta.).

Todo ello demuestra que la queja no rebate las razones por las cuales la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que se dirigiera contra la sentencia que hizo lugar al acuse de caducidad (cfr. fs. 71/80vta. y 97/98 vta.), sino contra la sentencia de fondo, que modificó algunos aspectos la de grado que, a su turno, había hecho lugar a la acción de amparo, lo que constituye una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo, de manera que la falta de agravio contra la decisión que se pretende recurrir impide que el V.E. pueda expedirse sobre el recurso en trato¹.

¹ Respecto a esta exigencia, confróntense las decisiones del TSJ en los exptes. N° 865/01 "Fantuzzi", 1566/02; "Gutierrez" y 2366/03 "GCBA s/ queja en Gonzalez", entre otros.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Recuérdese, en esta línea, que V.E. sostuvo en reiteradas ocasiones que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente las razones por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja, puesto que la presentación resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrarla².

Cabe concluir entonces que la desconexión existente entre la decisión que quiere revertirse y los fundamentos dados para ello³ (conf. art. 33 de la Ley N° 402), conducen a propiciar una decisión de V.E. que rechace el recurso directo.

² Conf. *in re* "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expte. n° 291/00, del 22/03/2000; "Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 3264/04 y sus citas, resolució del 23/2/05). En el mismo sentido, en el orden federal, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia respecto al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338; entre muchos otros).

³ Dictamen de fecha 20-10-11, dictado en autos "Alto Palermo Shopping S.A. s/ queja recurso de inconstitucionalidad denegado en: Alto Palermo Shopping s/inf. art. 11.1.7, contratación de prestadores no habilitados -Ley 451"- Causa Nro. TSJ 8300/11; Dictamen de fecha 05-10-11, dictado en autos "Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ queja recurso de inconstitucionalidad denegado en: Recurso de Inconstitucionalidad en autos Local sito en Hipólito Yrigoyen 440 (Telefónica Móviles Argentina S.A.) s/inf. art. 4.1.1.2, habilitación"- Causa Nro. TSJ 8303/11; Dictamen de fecha 25-11-11, dictado en autos "Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Recurso de Inconstitucionalidad en autos Local sito en Hipólito Yrigoyen 440 (Telefónica Móviles Argentina S.A.) s/infracción art. 2.1.25 de la Ley 451"- Causa Nro. TSJ 8396/11; Dictamen de fecha 07-03-12, dictado en autos "Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Hollman, Cristina Elizabeth s/ infr. art. 81 CC"- Causa Nro. TSJ 8647/12; Dictamen de fecha 18-05-12, dictado en autos "Sound Garage S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Sound Garage S.A. y otros c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)"- Causa Nro. TSJ 8703; Dictamen de fecha 14-06-12, dictado en autos "Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'González, Agustín Robustiano s/ infr. art(s) 149 bis CP"- Causa Nro. TSJ 8864/12; Dictamen de fecha 04-07-12, dictado en autos "Robledo, Carlos Sebastián c/ GCBA y otros s/ AMPARO (ART. 14 CCABA)"- Causa Nro. TSJ 8867/12; Dictamen de fecha 23-07-12, dictado en autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gigacabie S.A. c/GCBA y otros s/impugnación actos administrativos"- Causa Nro. TSJ 8889; Dictamen de fecha 12-07-12, dictado en autos "Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de apelación en autos Márquez, Martín Ariel s/ inf. art. 149 bis - CP"- Causa Nro. TSJ 8951/12; Dictamen de fecha 26-07-12, dictado en autos "Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Campili Ruiz, Mariela s/ inf. art(s) 81, oferta y demanda de sexo en espacios públicos - CC"- Causa Nro. TSJ 8979/12; Dictamen de fecha 16/10/13, dictado en los autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Maciel, Ángel Ricardo c/GCBA s/ otros procesos incidentales", Causa N° 10101/13; entre muchos otros que pueden citarse.

IV.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de la queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Fiscalía General, 7 de septiembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 447-CAYT/15.-



Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL